

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS OPOSITORES AL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

PREGUNTA Nº 25.-

Motivo de impugnación: El opositor alega que en el RD 11/95 no se define tratamiento secundario como un proceso para eliminar la materia orgánica del agua residual conocido como “fangos activos o lodos activos”. Además, aporta una publicación del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico en la que se hace referencia a lodo como mezcla de agua y sólidos, y que tanto en el tratamiento primario, secundario y terciario se tratan lodos sin especificar “fangos activos o lodos activos”. En definitiva, el interesado considera que existen diversas posibles respuestas válidas y que el enunciado de la pregunta no se corresponde con la definición del RD 11/95.

Procede desestimar la alegación en base a lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales mediante fangos activos o lodos activos, es un proceso de depuración biológica muy conocido y extendido en el tratamiento de aguas residuales a nivel mundial. De hecho, es el sistema de depuración biológica de uso generalizado en las depuradoras de aguas residuales de la Región de Murcia. Este tratamiento consiste en la degradación de la materia orgánica por parte de bacterias aerobias. Por tanto, es un proceso biológico.
- Según lo establecido en el RD 11/95, se define como “tratamiento secundario” al tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establecerán reglamentariamente. Por el contrario, según el referido RD, el tratamiento primario corresponde a un proceso físico o físico-químico.
- Por todo ello, el proceso de fangos activos, al ser un proceso de depuración biológico, corresponde a un tratamiento secundario, según lo indicado en el referido RD 11/95.

PREGUNTA Nº 26

Motivo de impugnación: El oposito alega que la pregunta está redactada incorrectamente desde un punto de vista técnico, lo que lleva a confusión. Manifiesta que como puede consultarse en cualquier publicación especializada, el permeado de una planta desaladora es el agua producto de la misma, que presenta una salinidad muy inferior a la del agua marina que alimenta la instalación. Para conseguir esta transformación, se realizan diversas fases (captación del agua de mar, pretratamientos, impulsión a alta presión, desalación y postratamientos), cada una de las cuales requiere de un cierto consumo de energía. La suma de estos consumos representa el consumo final de la planta desaladora (kWh) que, dividido entre el volumen final producido (m3), nos da el consumo energético específico final de la misma (kWh/m3).

Este consumo específico también puede ser calculado para cada una de las fases de la planta.

Sin embargo, el “permeado” no es una fase del proceso, sino el volumen de agua desalada obtenido. Y, por tanto, no se le puede adjudicar un “consumo energético específico”. Es técnicamente impreciso preguntar eso.



Tal como está redactada la pregunta, quien conozca bien el proceso de desalación por ósmosis inversa no sabe qué se está preguntando, con un mínimo de certeza. Podrían inferirse diversas interpretaciones, como que se pregunte acerca del consumo energético específico de:

- Transportar el permeado a las balsas de almacenamiento o a los puntos de consumo.
- La obtención del propio permeado en la fase de ósmosis inversa.
- La obtención del permeado considerando todas las fases del proceso.
- Etc.

Procede aceptar la alegación formulada por el opositor y anular la pregunta, al estimar que, siendo rigurosos, la redacción de la pregunta puede dar lugar a una mala interpretación. Por ejemplo, podría entenderse que se pregunta por el consumo energético específico que se requiere para obtener el permeado, o bien, el que se precisa para transportar y tratar el permeado una vez obtenido. Habría sido más correcto preguntar por el consumo energético específico de la planta de desalación expresado en kWh/m³ de agua producto.

PREGUNTA Nº 37

Motivo de impugnación: El opositor alega que el enunciado de la pregunta no hace referencia a la salvedad incluida en la definición de “órgano sustantivo” establecida en el artículo 5 de la Ley 21/2013, donde se define como tal el *“órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.”*

Procede desestimar la alegación, al considerar que la no inclusión en el enunciado de la pregunta de la salvedad indicada en la definición de órgano sustantivo, establecida en la Ley 21/2013, no invalida el sentido ni la correcta formulación de la misma, ni implica alteración alguna de la respuesta considerada por el tribunal como válida.

PREGUNTA 43

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “Según los datos publicados por el Centro Regional de Estadística de Murcia, en la encuesta de población activa, siguiendo la metodología 2005 y según la base poblacional 2011, la población ocupada en la rama de Agricultura y Pesca en relación a la total ocupada es aproximadamente:”, la “c) 10 %.”, no es válida, dado que la pregunta es imprecisa y da lugar a diversas interpretaciones. No es específica para qué año se pide el resultado de la pregunta, y se indica que en la WEB de la CREM se habla del sector “Agricultura, Ganadería y Pesca”.

No se acepta la alegación. el año está claramente identificado por la referencia a la base poblacional, 2011. En la publicación original publicados por el Centro Regional de Estadística de Murcia se menciona el dato respecto a “la rama de Agricultura y Pesca”.



PREGUNTA 49

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “Indique cual es la tendencia de episodios de fuertes precipitaciones sobre la Región de Murcia en los últimos 30 años (número de días al año en los que la precipitación media en la Cuenca del Segura ha sido superior a 40 mm) como la pasada DANA de septiembre de 2019:”, la “a) Aumenta”, no es correcta porque según un artículo titulado “Episodio DANA 12-15 de septiembre de 2019”, concretamente una ilustración que refleja los eventos anuales de precipitación diaria superior a 40 mm en la cuenca del Segura, concluyendo que ninguna de las respuestas se adapta a la pregunta.

Sin embargo, la misma ilustración mencionada indica en su encabezamiento que “lo que ocurría una vez cada 5 años, hace 30 años, ahora sucede 1 vez cada 3 años”. Es decir, aumenta, por lo que **no se acepta la alegación.**

PREGUNTA 53

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “¿Cómo se define la “eficacia reproductiva”, uno de los parámetros que mejor explican la productividad de las explotaciones porcinas?”, la “c) número de lechones destetados por cerda presente y parto”, no es correcta porque no se corresponde con la definición de eficacia reproductiva sino con la de eficiencia reproductiva, según la RAE y diferentes artículos que se mencionan. A la vista de estas publicaciones, el término “eficacia reproductiva” no definiría correctamente ninguna de las opciones planteadas como respuestas a la pregunta nº 54, por lo que se solicita el cambio de la opción c) por la d) “ninguna de las anteriores”.

No se acepta la alegación. Aunque en otros artículos o libros de referencia se usa el término “eficacia reproductiva”, se reconoce que el término “eficacia reproductiva” se utiliza en mayor proporción, aunque siempre con el mismo significado, por lo que no afectaría a la solución de la pregunta.

PREGUNTA 59

Motivo de la impugnación: el opositor alega “Para corregir el sabor ácido de los zumos de frutas está autorizado:” Respuesta correcta según el Tribunal: “a) La adicción de zumo de limón o de zumo de limón concentrado en una cantidad no superior a 3 gr/l de zumo, expresado en ácido cítrico.” Motivo impugnación: En la respuesta considerada correcta (así como en las respuestas c y d) se usa el término “adicción”, que es absolutamente incorrecto. Adicción, según el diccionario de la RAE, significa: “Dependencia de sustancias o actividades nocivas para la salud o el equilibrio psíquico.”, o bien “Afección extrema a alguien o algo.”. Este término no tiene nada que ver con la elaboración de zumos de frutas, y al utilizarlo en tres de las respuestas, induce a error. Solicito: Por todo ello, que se anule la pregunta 59

Se acepta la alegación y se procede a eliminar la pregunta 59.



PREGUNTA 60

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “Según el Reglamento delegado 1040/2014 de la Comisión de 25 de julio de 2014 y la directiva 2001/112 del Consejo, los tratamientos y sustancias autorizadas en la producción de piensos son:”, la “d) Todas las anteriores.”, no es correcta porque *“Tanto el Reglamento delegado 1040/2014 de la Comisión de 25 de julio de 2014, como la directiva 2001/112 del Consejo, tratan de “los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana”, y nada tienen que ver con la producción de piensos”*.

Se acepta la alegación y se anula la pregunta

PREGUNTA 61

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “¿Cuál de las siguientes partes del despiece del cerdo se corresponde con la parte carnosa del cuello situada entre las dos paletillas?:”, la “b) Aguja” no es correcta, pues debería ser la “a) Carrillera”, porque según diversas webs la carrillera también forma parte del cuello.

Sin embargo, la pregunta señala la parte del cuello situada entre las dos paletillas, y no el cuello en general, **por lo que no se acepta la alegación.**

PREGUNTA 66:

Motivo de la impugnación: la respuesta correcta no es la dada por el Tribunal, sino la B

Se acepta la alegación, LA RESPUESTA CORRECTA ES LA B.

PREGUNTA 69:

Motivo de la impugnación: la redacción de la pregunta es confusa.

No se acepta la alegación por considerar que la redacción es comprensible y no induce a error.

PREGUNTA 76:

Motivo de la impugnación: La Orden de 24 de mayo de 2019 ha sido sustituida por la reciente “Orden de 18 de octubre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2020 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas”, publicada en el B.O.R.M. nº 245 de 22 de octubre de 2020.

Aunque la pregunta hace clara referencia a la Norma, **se acepta la alegación y se anula la PREGUNTA 76.**



PREGUNTA 82:

Motivo de la impugnación: Se solicita que la pregunta número 82 sea anulada. El literal de dicha pregunta es el siguiente:

Según la Orden de convocatoria que rige las presentes pruebas (Orden de 9 de marzo de 2019), el ejercicio versará sobre preguntas basadas en el programa de materias aprobadas para las pruebas selectivas de ingreso. Sin embargo, el IMIDA o temáticas como la investigación agroalimentaria en la Región de Murcia no forman parte de dicho temario. Debido a que esta premisa no se está cumpliendo al incluir esta pregunta en el examen solicito su anulación por parte del Tribunal.

Se rechaza la alegación pues la pregunta hace referencia a un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura.

PREGUNTA 84

Motivo de la impugnación: no existen datos estadísticos de que el patrón sea M9.

El M9 es el patrón más utilizado según las publicaciones oficiales, como la misma opositora expresa en su alegación, **por lo que se rechaza la alegación.**

PREGUNTA 104.

Motivo de impugnación: El oposito alega que también sería correcta la opción b): 15 mca, al entender que existen goteros que funcionan con 5 mca, considerando como suficiente una presión de 15 mca, incluso considerando un pequeño pos-filtrado en parcela, al no existir desniveles importantes en la parcela. Petición del opositor al respecto: Anulación de la pregunta o dar como válidas las opciones b y c.

Procede desestimar la alegación, al considerar que la opción b): 15 mca, indicada por el opositor, no puede entenderse como válida, al ser una presión claramente insuficiente. Todo ello en base a lo siguiente:

- En el enunciado de la pregunta se indica que se fertirrigará con inyector de abono tipo venturi. Este sistema de abonado genera una gran pérdida de carga en la tubería donde se instala, que depende del tipo de inyector empleado, forma de instalación y presión de disponible. Normalmente, las pérdidas de carga que originan estos dispositivos son superiores a 8 mca, siendo habitual pérdidas de carga del orden de 10-15 mca.
- Las pérdidas de carga generadas por la red de transporte, tuberías terciarias, laterales de riego, válvulas y filtros para el tipo de instalaciones definidas en el enunciado de la pregunta suelen ser del orden de 10-15 mca.
- La presión mínima de funcionamiento de los goteros normalmente empleados suele ser de 5 mca.
- En consecuencia, la presión de consigna requerida en parcela para el caso que nos ocupa debería ser de al menos 25 mca., lo que invalida la opción b): 15 mca.



PREGUNTA 116

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “Dado que los caminos tienen limitaciones estructurales de anchura que impedirán darles un ancho fijo. ¿Cuál es el ancho mínimo de paso que se debe garantizar, en base a la anchura máxima legal autorizada como regla general para cualquier vehículo, considerando además un sobrecancho de 10 cm?”, la “b) 265 cm.”, no es correcta porque los caminos rurales no tienen norma legal que los regule, y en un libro técnico de referencia, el “Manual Técnico sobre Caminos Rurales del IRYDA” se menciona que la máxima anchura de vehículos admitida en España es de 2,50 m.

No se acepta la alegación. Aunque sí es cierto que no hay norma legal sobre la anchura de los caminos rurales, sí existe norma general sobre la anchura máxima de los vehículos, que es de 2,55 metros, y que es la base sobre la que se define la pregunta.

PREGUNTA 117

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “A efectos del dimensionamiento del firme, consideraremos la masa máxima autorizada legalmente para un vehículo de motor de 2 ejes, que es de:”, la “b) 18 Tm”, no es válida porque la misma pregunta ya fue anulada en virtud de Resolución del Tribunal Calificador de 10 de noviembre de 2016, del Examen de Promoción Interna a Ingeniero Agrónomo de 27 de septiembre de 2016.

Se acepta la alegación y se anula la pregunta.

PREGUNTA 118

Motivo de la impugnación: Se indica que la respuesta correcta a la pregunta “¿Cuál de las siguientes características del tráfico previsto de vehículos para el camino afecta más al comportamiento estructural del firme?”, en vez de la “a) La intensidad de tráfico”, debería ser la “c) La carga máxima por eje”.

Se acepta la alegación y se anula la pregunta

PREGUNTA 127:

Motivo de la impugnación: Se solicita que en la pregunta número 127, sea dada como respuesta correcta la opción A) Sí, 3 más.

No se acepta la alegación porque GALPEMUR es un Grupo de Acción Local, aunque financiado por el FEMP.



PREGUNTA Nº 129.

Motivo de la impugnación: El opositor alega que se desconoce por los datos del enunciado del SUPUESTO PRÁCTICO 2 si se trata o no de una microempresa, ya que no se indica a cuántas personas ocupa la empresa, ni cuál es su volumen de negocio anual, por tanto desconocemos si el proyecto es o no subvencionable. Si la empresa de Juan es microempresa la respuesta sería Sí, pero si la empresa de Juan no fuera microempresa, la respuesta es que no podría ser subvencionable en la medida 4.2. Solicitamos que se anule esta pregunta.

Se rechaza la alegación, porque las industrias agroalimentarias tienen la posibilidad de ser subvencionadas por el PDR (MEDIDA 4) fuera de LEADER.

PREGUNTA 130

Motivo de la impugnación: Art 20 de la Orden de bases.
Máximo 10% Y SE EXCEPTU
GASTO PREVIO AL ACTA DE NO INICIO.

Se acepta la alegación por entender que las respuestas pueden entenderse como verdades parciales. DECISIÓN ANULAR LA PREGUNTA.

PREGUNTA 131.

Motivos de la impugnación: De acuerdo con el artículo 21 de las bases reguladoras, en términos generales, para proyectos no programados se podrá financiar como máximo el:

No se acepta la alegación, la respuesta correcta la establece el art 21.4 de la Orden de bases. LA RESPUESTA CORRECTA ES LA A 70%

PREGUNTA 136:

Motivo de la impugnación: El plazo máximo de ejecución de este proyecto sería: a) 36 meses b) 24 meses con posibilidad de prórroga de un máximo 24 de meses adicionales. c) 24 meses sin posibilidad de prórroga d) 24 meses con posibilidad de prórroga que no podrá exceder de la mitad del plazo previsto inicialmente.

No se acepta la alegación, la respuesta la establece el art 31 de la Orden de Bases.

PREGUNTA 140:

Motivo de la impugnación: el opositor dice que la pregunta, tal como está redactada, pide el valor exacto que aparece publicado en las Estadísticas Agrarias de la Región de Murcia para el año 2018, que son 27.649,25 toneladas/año. Así pues, el valor de 30.000 toneladas/año, no es exacto, ya que es superior a lo que aparece en la Estadística. Para que esa respuesta fuese



totalmente válida, la pregunta tendría que haber incluido alguna expresión del tipo: "capacidad total aproximada". Solicito: Por todo ello, que se anule la pregunta 140

No se acepta la alegación, pues la pregunta no pide el dato exacto de las estadísticas.

PREGUNTA 144:

Motivo de la impugnación: se solicita que la pregunta número 144, sea anulada. El literal de dicha pregunta es el siguiente:

Si se realiza el cálculo matemático siguiendo estrictamente lo que dice el enunciado, llegamos a resultado siguiente: Producción bruta = 600 toneladas Impurezas, hojas, piedras = 3% de la producción $600 \text{ Tm} \times (3/100) = 18 \text{ Tm}$ Producción neta = $600 - 18 = 582 \text{ Tm}$ Usando el rendimiento graso que da el enunciado se hayan las toneladas de aceite que se obtienen de la producción neta. $582 \text{ Tm} \times (20/100) = 116,4 \text{ Tm}$ Por último quedaría obtener el volumen aproximado de aceite. Sin embargo, para esta tarea no se facilita ni la densidad del mismo, ni ninguna orientación sobre la temperatura que se debe considerar para utilizar una densidad en el cálculo, ya que esta última, varía en función de la temperatura. Valga como ejemplo la tabla que se ofrece en la dirección de internet: <https://www.suertealta.es/densidad-del-aceite-de-oliva/>

No se acepta la alegación pues considerando la densidad del aceite como 0,9 (todas las posibles temperaturas) llegaría al resultado correcto.

PREGUNTA 146

Motivo de la impugnación: Respuesta del tribunal: d) las tres afirmaciones son correctas Se solicita que se anule la pregunta porque las respuestas a, b, y c son correctas. Véase las referencias a continuación:

No se acepta la alegación, porque el propio opositor argumenta que TODAS LAS RESPUESTAS SON CORRECTAS, opción d.

PREGUNTA 147:

Motivo de la impugnación: se solicita la anulación de la pregunta número 147, cuyo literal es el siguiente: El enunciado de esta pregunta hace claramente referencia al Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007. Esta norma, actualmente en vigor, establece: Se entenderá por "aceite de oliva virgen", el que tiene una acidez libre máxima, en ácido oleico, de 2 g por 100 g. Por lo tanto, ninguna de las alternativas dadas en la respuesta coincide con el literal de la norma, por lo que la respuesta D) Todas son falsas, es una respuesta correcta. Sin embargo, la respuesta C) 20g por kg, (que no coincide con el literal de la norma), ofrece una de las múltiples posibles equivalencias. Por ello nos encontramos ante una pregunta con dos alternativas que son válidas, y dado que la orden de convocatoria establece en la base 6.2 que: El ejercicio consistirá en un cuestionario tipo test



de 150 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales sólo una será considerada como válida se solicita que sea anulada esta pregunta.

No se acepta la alegación, porque 20g por Kg es igual a 2 g por 100g.

PREGUNTA Nº 148

Motivo de la impugnación: De acuerdo con el artículo 5 del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 29/2012 en el etiquetado de un aceite de oliva, la indicación “primera presión en frío” podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes extra o vírgenes obtenidos a menos de: a) 30º C b) 27º C c) 25 º C d) 18º C

No se acepta la alegación, porque la pregunta hace referencia exacta al REGLAMENTO y este establece 27 grados.

CONCLUSIÓN DE LAS ALEGACIONES:

SE ANULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

26
59
60
76
117
118
130

SE MODIFICA LA RESPUESTA DE LA SIGUIENTE PREGUNTA:

66: Respuesta correcta B

05/05/2021 14:30:46

GALAN PARADELA, FERNANDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e843660-0d9d-5862-0777-005056934e7

